

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinte de abril de dos mil veintidós

RADICADO	05001 31 03 19 2022 00123 00
ASUNTO	Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P, se impone la inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos:

1. Aportará prueba de la defunción de María Amalia Saldarriaga Santamaría, toda vez que, la solicitud realizada no se enmarca dentro de los supuestos consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 85 del C.G.P.
2. Anexará certificado de existencia y representación del Banco de Bogotá S.A con expedición no superior a un mes emitido por la respectiva Cámara de Comercio, en tanto, el expedido por la superintendencia Financiera no sustituye el sistema de publicidad de esta.
3. Expresará las si el proceso de sucesión de María Amalia Saldarriaga Santamaría quien fuera cónyuge de Edgar Adolfo Gutiérrez Castro fue o no iniciado y aportará prueba de la calidad de quienes señala como sus herederos determinados.
4. Determinará cuál es el fuero por el cual atribuye la competencia territorial, es decir, por cuál de los numerales del artículo 28 CGP atribuye la competencia, pues indica que es por el domicilio de los demandados y seguidamente por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.
5. Aportará poder otorgado a Diego Alberto Mejía Naranjo en debida forma, esto es, en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados -artículo 5 Decreto 806 de 2020. Adviértase, además, que si el poder no es otorgado forma física con presentación personal artículo 74 C.G.P-, deberá cumplirse con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, a saber, con la acreditación correspondiente del intercambio de datos con el poderdante.
6. Las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes a la luz de lo dispuesto en artículo 590 *ibídem*, en consecuencia, aportará prueba idónea de haber agotado en debida forma la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil -artículos 35 y 38 Ley 640 de 2001-. Adviértase desde ya que no basta con solicitar una medida cautelar para obviar el requisito de procedibilidad, sino que esta deber ser procedente.¹
7. Aclarará los hechos 1 y 2, en el sentido de indicar las circunstancia de tiempo, modo y lugar de lo relatado, así mismo describirá en que consistieron cada una de las operaciones comerciales, documentos de crédito y garantía suscritos entre Edgar Adolfo Gutiérrez Castro y Banco de Bogotá S.A que son jurídicamente relevantes para

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

este proceso, esto es, indicará los pormenores de los negocios jurídicos celebrados, para tal efecto, señalará cada una de las estipulaciones contractuales pactadas -elementos esenciales y accidentales-.

8. En los hechos 5, 9 y 10, deberá expresar la relevancia jurídica de lo narrado de acuerdo con lo que es objeto de pretensión.

9. El hecho 10 deviene descontextualizado y ambiguo, dado que no se indican condiciones de tiempo, modo y lugar ni se señala procedencia de lo allí relatado.

10. En los hechos 11 y 12 deberá clarificar las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo aducido, igualmente expresará en qué consistieron los “*acercamientos con el fin de solucionar el pago de la obligación*”, allegando los soportes de ello.

11. Lo relatado en el hecho 13 es abstracto e indeterminado. La parte deberá brindar efectiva claridad sobre lo que expone, indicando las fechas de los correos a los que alude, lo expresado en estos y aportará los soportes de ello, esto último en el acápite correspondiente. Se le precisa a la parte que deberá presentar el hecho de forma nítida y determinada y sin realizar transcripciones exhaustivas. En igual sentido puntualizará lo relativo a que su apoderado era el abogado Daniel M. Puyo, anexando soporte de ello.

12. Narrará con precisión cuál fue el acuerdo celebrado por la demandante con el Banco de Bogotá, la fecha en que se acordó el pago, cuáles fueron las obligaciones cuyo pago se acordó, el monto de lo que sería pagado, fecha de pago, forma de pago y demás circunstancias que rodearon dicho acuerdo. Esto, teniendo en cuenta que la demanda no cumple con la determinación y precisión de los hechos a los que se alude.

13. Manifestará las razones por las cuales aduce en el hecho 15 que la solicitud por parte del Banco de Bogotá de terminar el proceso adelantado en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín por pago total de la obligación, contraria obligaciones legales y contractuales con la aquí demandante. Además, indicará que aconteció con dicha solicitud y la posición esgrimida por quien hoy demanda en el proceso referenciado.

14. Señalará en forma diáfana, en el hecho 16, si se pactó con el Banco de Bogotá expresamente que este presentaría solicitud de subrogación al interior del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín en favor de la aquí demandante, la fecha en la que ello sucedió, la forma y aportará los soportes de ello; o, de ser el caso, establecerá si simplemente ello fue una petición que realizó la demandante al Banco de Bogotá. Esto, teniendo en cuenta que la demanda no es clara al respecto y que en dicho hecho la parte alude a que “*y no como se había solicitado en forma reiterada por mi representada en diferentes escritos*”, lo que no deviene determinado.

15. Mencionará en forma precisa quienes eran los demandados en el proceso con radicado 050013103016201800359, adelantado ante el el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Medellín, y si se demandó algún heredero determinado de Edgar Adolfo Gutiérrez Castro, en caso afirmativo, lo individualizará.

16. En el hecho 17 precisará la posición esgrimida por las partes al interior del procedimiento luego de proferida la decisión que se indica.

17. En el hecho 18 deberá cumplir con lo precisado por el Juzgado con antelación sobre la presentación determinada de la relación sustancial.

18. En el hecho 19 deberá exponer con determinación el por qué se asevera que se omitió el deber legal de subrogación, teniendo en cuenta lo que expone en dicho hecho. Además, brindará claridad sobre la forma en la que supuestamente ello ocurrió, teniendo en cuenta para el caso los alcances de la figura a la que refiere².
19. Deberá exponer con determinación lo que se indica en el hecho 20. De ser el caso, ampliará el mismo de cara a lo pretendido.
20. Deberá exponer con claridad y determinación dentro del sustento fáctico la legitimación en la causa, ordinaria o extraordinaria, tanto por activa como por pasiva.
21. Lo pretendido en general carece de un sustrato fáctico claro y debidamente presentado, como ha sido destacado, siendo necesario que se efectúen las adecuaciones correspondientes. A lo anterior se suma que lo que se denomina como incumplimiento de un deber legal y las devoluciones que persigue no se sustentan con determinación desde los hechos.
22. Aportará todos los documentos que enuncia como pruebas. Particularmente los correos electrónicos de 2018 y 2019 a los que se alude, paz y salvo emitido por el Banco, así como el acta que contiene las directivas anticipadas, otorgadas en los términos de la ley 1996 del 26 de agosto del año 2019 y la conciliación celebrada el día 26 de agosto del año 2021, estos dos últimos documentos necesarios para la admisión de la demanda.
23. En lo relativo a los testimonios solicitados, conforme lo exige el artículo 212 del Cód. General del Proceso, enunciará concretamente cuáles son los hechos objeto de la prueba.
24. En cuanto a la solicitud de oficiar, tendrá en cuenta lo preceptuado en los artículos 173 inciso 2 y 78 numeral 10.
25. En el acápite de notificaciones dará cumplimiento a lo preceptuado el Decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso 2º, indicando como obtuvo los correos electrónicos, aportando las pruebas de ello.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

² Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp337-338.

Firmado Por:

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ef1e789a883453854904f1f126b4190eff25b1f9bb5efb8ed8a5d745a4748e**

Documento generado en 20/04/2022 01:53:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**